

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2213

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | VERBAL- REIVINDICATORIO |
| Demandante: | FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES, representante legal de DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA |
| Demandado: | BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR |
| Radicado | 190014003003-2023-00543-00 |

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, a fin de resolver sobre su admisión y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstas en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula N° 120-101220, sin embargo, es del caso traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 mediante el cual señala: “(...) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*”, en consecuencia, la misma habrá de negarse.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de MENOR CUANTÍA adelantada por FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES, como representante legal de DARWIN FELIPE PASPUR MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, contra BETTY ADIELA GUEVARA SALAZAR.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor de las normas especiales del artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a la demandada, previas las consideraciones expuestas, enviándole copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER al doctor HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.078, T.P. N° 330.187 del C. S. de la J., dirección electrónica: helfas@live.com; como apoderado de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE